

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 1600/1966, de 2 de junio, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de edificaciones complementarias correspondientes al grupo de viviendas denominado Santa Cruz de Mieres-Mieres (Oviedo).

Decreto 1601/1966, de 2 de junio, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en el Concejo de Aller, con destino a la construcción de 308 viviendas y edificaciones complementarias correspondientes en el Concejo de Aller (Asturias).

Orden de 30 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.402, promovido por don Rafael Martínez-Illescas y Pichardo contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 31 de diciembre de 1963.

Orden de 6 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 1965, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

PAGINA

8510

8510

8512

8512

Orden de 6 de junio de 1966 por la que se descalifican las casas baratas número 4 de la calle de Gabriel Abreu, de doña Dolores Núñez Granés; número 12 de la calle de Lirios, de doña María Serrano Gala; la número 6 de la calle de Poniente, de doña María Teresa Jiménez Riesgo y hermano, y la número 33 de la avenida de Alfonso XII, solicitada por doña María Luisa Meana de la Torre, como tutor dativo del menor Luis Javier López Bregel, las cuatro de esta capital.

PAGINA

8512

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se convoca a los aspirantes admitidos al concurso-oposición para designación de Médicos de Guardia del Hospital Provincial de «San Juan de Dios».

Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se convoca a los aspirantes de los concursos-oposición que se citan para proveer plazas de Médicos del Hospital Provincial «San Juan de Dios».

8459

8459

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Ifni por 5.426 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar a dicho Presupuesto un crédito extraordinario por importe de 5.426 pesetas, en su sección séptima, «Educación, Prensa y Deportes»; capítulo 100, «Personales»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 107.124, «Varias». Partida nueva, «Derechos obvenacionales, 4.º trimestre 1964, del Director del Instituto mixto de Enseñanza Media».

El aumento de gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se dan normas para el desarrollo del trabajo de las Comisiones Liquidadoras de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de fecha 30 de junio de 1966 se establecen las normas de carácter general que han de observarse para llevar a cabo la liquidación de las Entidades Colaboradoras que cesan en la práctica del Seguro de Enfermedad el día 30 de junio del presente año, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria quinta, número 7, del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, señalándose en su artículo quinto la composición de las correspondientes Comisiones Liquidadoras, por lo que se hace preciso dictar normas específicas que deberán ser tenidas en cuenta por las mismas para el desarrollo de su cometido.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 11 del expresado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el fin de constituir las Comisiones Liquidadoras a que se refiere el artículo quinto del Decreto de fecha 30 de junio de 1966, tanto el Instituto Nacional de Previsión como cada una de las Entidades Colaboradoras, propondrán a la Dirección General de Previsión sus respectivos representantes en el improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Al aprobar el nombramiento de los representantes a que se alude en el párrafo anterior, la Dirección General de Previsión designará los funcionarios de este Ministerio que hayan de actuar como Presidentes y los Inspectores Técnicos de Trabajo que han de formar parte como Vocales.

Art. 2.º La falta de designación de representantes dentro del plazo señalado bien sea por parte del Instituto Nacional de Previsión o de la Entidad Colaboradora, no será motivo bastante en ningún caso para que la Comisión Liquidadora deje de ser nombrada, ya que en tal caso la Dirección General de Previsión determinará lo procedente.

Art. 3.º La Comisión Liquidadora tendrá su residencia en la provincia donde la Entidad Colaboradora tenga su domicilio social y en el local que ésta le facilite, y que, a juicio de aquélla, reúna las condiciones precisas para el desarrollo de su cometido.

Art. 4.º El respectivo Delegado provincial de Trabajo dará posesión de sus cargos a los miembros designados y firmará la diligencia de formalización del libro de actas en que se ha de reflejar la actuación de cada Comisión.

Art. 5.º La Comisión Liquidadora se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuantas veces sea preciso a juicio de éste. Para adoptar cualquier acuerdo se necesitará la asistencia de la mayoría de sus componentes.

El Secretario, designado de entre sus miembros, levantará acta de todas las reuniones consignando sucintamente los acuerdos adoptados con su firma y la del Presidente.

Art. 6.º La entrada de la Entidad Colaboradora en período de liquidación se hará constar por medio de avisos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia donde radique el domicilio social de la misma, así como en un diario de la localidad, si lo hubiere.

Art. 7.º A los efectos previstos en el artículo séptimo del Decreto de fecha 30 de junio de 1966, la actividad de la Comisión comprenderá las operaciones liquidatorias, fundamentalmente cobro de créditos y extinción de obligaciones.

Art. 8.º El Director o Gerente de la Entidad hará entrega a la Comisión Liquidadora de los libros, documentos, registros, archivos, llaves de caja y, en general, todo el material relativo a la administración de la Colaboradora.

Igualmente, antes del día 10 del mes de julio remitirá a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de

Previsión en cuya demarcación haya actuado, los antecedentes que a continuación se relacionan, debidamente ordenados y actualizados al 30 del mes de junio.

a) Fichero geográfico de asistencia médica en que consten los antecedentes relativos a todos los asegurados.

b) Fichero o modelo utilizado para la adscripción de asegurados a facultativos de Medicina General.

c) Modelo S.D.H. 4, con expresión de los asegurados en alta adscritos a cada facultativo de Medicina General en 30 de junio de 1966.

d) Expedientes de prestaciones económicas por enfermedad y por maternidad, en curso de pago, en que consten los últimos abonos efectuados.

e) Relación nominal de los asegurados que la Entidad tenga en alta el 30 de junio de 1966, cuyo número habrá de coincidir con el total que en dicha fecha presente el último modelo S.D.H. 4, que se ha de rendir a efectos del pago de honorarios al personal facultativo y auxiliar sanitario.

Art. 9.º A partir del momento en que entre en funciones la Comisión Liquidadora, la administración de la Entidad Colaboradora quedará bajo la intervención de aquélla, a cuyo fin deberá recibir la asistencia que considere necesaria por parte del personal directivo y administrativo de la Colaboradora.

Art. 10. La Comisión designará de entre sus miembros un Interventor para que ejerza el control de los cobros y pagos de la Entidad, no pudiéndose satisfacer cantidad alguna sin su previa autorización.

Igualmente nombrará un depositario de los bienes, documentos y efectos de la Entidad.

Art. 11. Las operaciones deberán ser centralizadas en el domicilio social de la Entidad y se abrirá una cuenta corriente en un establecimiento bancario, de cuyos fondos sólo podrá disponer la Comisión Liquidadora con las firmas conjuntas del Presidente y la del Interventor o Depositario. A dicha cuenta corriente se incorporarán o transferirán las disponibilidades en poder de las Agencias o Delegaciones de la Colaboradora.

Art. 12. El Director o Gerente de la Entidad facilitará a la Comisión el balance provisional al 30 de junio de 1966 acompañado de los inventarios detallados de los bienes, derechos y obligaciones.

Art. 13. Los gastos que origine el proceso de liquidación serán acumulados en una cuenta especial para ser sometidos al final al tratamiento que más adelante se indica. Entre dichos gastos, se señalan expresamente los siguientes:

a) Arrendamiento de los locales ajenos utilizados para la gestión del Seguro de Enfermedad por la Entidad en liquidación, mientras sea necesario.

A fin de reducir el gasto por este concepto, cuando se trate de Entidad Colaboradora que disponga de varios locales arrendados en una misma plaza, se podrá concentrar en uno de ellos la totalidad de su documentación, para que actúe la Comisión Liquidadora, siempre que a juicio de ésta reúna las condiciones necesarias.

b) Asimismo, y para facilitar la actuación de la Comisión Liquidadora, se matendrán en uso los servicios de teléfono, luz y calefacción en el local o locales en los que se reúna la documentación necesaria para la liquidación, cuyos gastos serán también acumulables en la cuenta especial de referencia.

c) Retribución ordinaria durante el proceso de liquidación a los empleados cuyos servicios sean necesarios para la rápida actuación de la Comisión Liquidadora.

d) Indemnizaciones que correspondan al personal que cese en virtud del correspondiente expediente de crisis.

e) Material y gastos diversos que exija el proceso de liquidación y la actuación de la Comisión Liquidadora.

El saldo deudor acumulado en la cuenta especial «Gastos de Liquidación» a que se refiere lo anterior, se reflejará en el balance definitivo que la Comisión Liquidadora formulará al término de su actuación y deberá estar plenamente justificado con los comprobantes representativos de los gastos recogidos en el concepto.

Art. 14. Las diferencias, tanto positivas como negativas, a que en su caso pueda dar lugar la enajenación de elementos de activo fijo, como consecuencia de su realización a precio diferente del que para cada uno de ellos resulte en el balance a 30 de junio de 1966—habida cuenta de la depreciación acumulada hasta dicha fecha—, se incluirán en otro concepto también especial, «Diferencias de Liquidación», que al igual que el de gastos a que se refiere el artículo anterior, deberá figurar en el balance definitivo, debidamente justificado.

Art. 15. El resultado derivado de la liquidación de cada

Entidad Colaboradora vendrá dado por la suma algebraica de los dos saldos a que se ha hecho referencia, deudor de «Gastos de Liquidación» e indistinto «Diferencias de Liquidación».

Art. 16. Terminadas las operaciones de liquidación, la Comisión Liquidadora confeccionará la cuenta de liquidación y balance definitivo a 30 de junio de 1966 y redactará una Memoria informativa, suscrita por todos los miembros de la Comisión, en la que se refleje la actuación de la misma. Todos estos documentos se elevarán a la Dirección General de Previsión que a la vista de los mismos, resolverá lo procedente en cuanto a su aprobación y consiguiente liquidación definitiva de la Entidad Colaboradora.

Art. 17. La compensación de los resultados a que hace referencia el artículo 14, así como la de los derivados de la gestión del Seguro hasta 30 de junio de 1966, será hecha a escala nacional, una vez aprobados todos los balances de liquidación de las Entidades Colaboradoras, aplicando para ello los importes acumulados en los siguientes conceptos representativos:

a) De resultados positivos anteriores, en su caso.

b) Fondos de circulación.

c) Excedentes de gastos de Administración.

d) Reservas reglamentarias de los artículos 152 y 153 del Reglamento de 14 de noviembre de 1943.

Art. 18. La aplicación o devolución de la fianza constituida por la Entidad Colaboradora en garantía de su gestión, conforme a los preceptos vigentes, será acordada en cada caso por el Ministerio de Trabajo atendiendo a las circunstancias de su constitución y a los resultados de la liquidación, previo informe de la Comisión Liquidadora.

La fianza constituida con medios propios del Seguro será absorbida en todo caso, quedando afecta si fuese necesario a la compensación a que se refiere el artículo 16.

Art. 19. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas dudas pudieran surgir de la aplicación de las presentes normas, así como adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1512/1966, de 16 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veintiséis de junio, siendo el último Decreto de prórroga el número quinientos setenta y nueve, de tres de marzo último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de septiembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar,